PERÚ
MINAM
Firmado digitalmente por: CASTAÑEDA FERRADAS Mariano Miguel FAU 20492966658 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/11/2024 17:39

Resolución de Secretaría General N° 00076-2024-MINAM

Lima, 12 de noviembre de 2024

VISTOS; el Informe Técnico N° 00681-2024-MINAM/STPAD de fecha 17 de octubre de 2024, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y la Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; asimismo el Título V de la Ley establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador de los servidores civiles;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuya Undécima Disposición Complementaria y Transitoria establece que la entrada en vigencia del título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se efectuará a los tres meses de realizada su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, mediante Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 10 de noviembre de 2023, el Tribunal del Servicio Civil resolvió, entre otros, lo siguiente:

> "***RESUELVE***:
> ***PRIMERO***.- *Declarar* ***FUNDADO*** *el recurso de apelación presentado por la señora NORA JOHANA BUENO SALCEDO y, en consecuencia, se REVOCA la Resolución de Secretaría General N° 025-2023-MINAM del 17 de abril de 2023, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DEL AMBIENTE; al haber operado el plazo de prescripción.*
> ***SEGUNDO***.- *Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora NORA JOHANA BUENO SALCEDO";*

Que, en atención a lo resuelto en la Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la Oficina General de Recursos Humanos a través del Memorando N°

02242-2023-MINAM/SG/OGRH de fecha 15 de noviembre de 2023, remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la citada Resolución, para las acciones correspondientes;

Que, sobre el particular, el artículo 92 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: *"El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (…)";*

Que, asimismo, el literal f) del numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone que es función de la Secretaría Técnica: *"Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento";*

Que, igualmente, el literal j) del numeral 8.2 de la precitada Directiva, señala que también es función de la Secretaría Técnica: *"Declarar 'no ha lugar a trámite' una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD";*

Que, con relación a la prescripción, el numeral 10 de la Directiva en mención, establece que: "(…) *Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa*";

Que, ahora bien, en el marco del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nora Johana Bueno Salcedo contra la Resolución de Secretaría General N° 025-2023-MINAM, que resolvió sancionarla con la destitución, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declaró fundado el recurso, revocando la referida Resolución de Secretaría General por haber operado el plazo de prescripción*;*

Que, de la revisión de los fundamentos expuestos en la Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos habría tomado conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de la falta el 17 y 18 de noviembre de 2021; sin embargo, la entidad inició el procedimiento el 18 de enero de 2023, a través de la notificación de la Carta N° 00035-2023-MINAM/SG/OGRH, a pesar que la facultad de inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 17 de noviembre de 2022;

Que, en ese sentido, el Tribunal señala que a mérito del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe revocarse la sanción impuesta y la entidad deberá evaluar la determinación de la responsabilidad administrativa que pudiese eventualmente alcanzar, de acuerdo a las circunstancias del caso, por la mencionada prescripción;

Que, en efecto, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a*

partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (…)";

Que, asimismo, los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la prescripción para el inicio del procedimiento, regulan que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (…) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";*

Que, en esa línea**,** la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, en su numeral 10.1, señala que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (…) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (…)";*

Que, siendo así, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, a partir de lo resuelto por el Tribunal a través de la Resolución N° 003710-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se advierte que corresponde el plazo de prescripción de un (01) año, contado a partir de que toma conocimiento la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, en ese orden de ideas, considerando que la Oficina General de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de los hechos materia de imputación el 17 de noviembre de 2021 (como fecha cierta), a partir de la comunicación formulada con Carta N° 00451-2021-MINAM/SG/OGRH a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Privada C.Y.H, la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 17 de noviembre de 2022; no obstante, el inicio del PAD se notificó con fecha 18 de enero de 2023 a través de la Carta N° 0035-2023-MINAM/SG/OGRH, esto es ochenta y tres (83) días después de haber prescrito la facultad;

Que, habiéndose advertido la prescripción respecto a la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde declarar la misma, de conformidad con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con relación a dicho extremo, es preciso señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector de la Gestión de Recursos Humanos, ha emitido diversos pronunciamientos respecto a la competencia para declarar la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo que en el Informe Técnico N° 000189-2023-SERVIR-GPGSC ha señalado de manera expresa que, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

y que asimismo, la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente, en el estado en que se encuentre, a fin de declarar la prescripción que pondrá fin al procedimiento;

Que, en concordancia con lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la máxima autoridad administrativa del Ministerio del Ambiente recae en el Secretario General; motivo por el cual, a mérito de lo recomendado por la Secretaría Técnica, corresponde declarar la prescripción, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Nora Johana Bueno Salcedo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Secretaría General a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la señora Nora Johana Bueno Salcedo.

Regístrese y comuníquese.

Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Secretario General (e)

Número del Expediente: 2024121464

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view e ingresando la siguiente clave: **y2h1ep**